

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el mismo satisfactorio estado que ayer.»

S. M. la Reina Regente y AA. RR. siguen sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 31 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 1.º Agosto 1898)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de industria instruído á los herederos de

D. Carlos Fonseca, vecinos de Loja, en la provincia de Granada, por el uso de una prensa hidráulica movida á mano, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto por V. E. en Real orden fecha 5 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á los herederos de D. Carlos Fonseca pertenece un molino de aceite en Loja, provincia de Granada, en cuya finca utilizan una prensa hidráulica movida á mano, por la cual contribuyen con la misma cuota que tienen señalada en la tarifa las prensas llamadas de husillo.

Que comprobado este hecho por el Ingeniero industrial en 17 de Agosto de 1894, instruyó el presente expediente de asimilación de industria por no figurar en las tarifas las prensas hidráulicas movidas á mano, las cuales son de mayor rendimiento que las de husillo y menor que las movidas á vapor, gas, caballerías, etc. que figuran en las tarifas; y termina su informe proponiendo que se imponga á estas prensas una cuota anual de 90 pesetas.

Seguido el expediente por todos los trámites establecidos en el art. 119 del reglamento de 11 de Abril de 1893, ha informado la Dirección general de Contribuciones directas proponiendo que se adicione el epígrafe 411 de la tarifa 3.ª del expresado reglamento de la contribución industrial, con el párrafo siguiente: «Movidas á mano: se pagará por cada prensa 90 pesetas.»

El Consejo, después de haber examinado el expediente, une su parecer al que ha emitido la Dirección general de Contribuciones directas.

Los epígrafes 408 y 414 de la tarifa 3.<sup>a</sup> señalan las cuotas con que deben contribuir las distintas máquinas destinadas á la fabricación y refinación de aceites, entre las cuales menciona varios sistemas de prensas, pero no figuran las movidas á mano. Pagan 404 pesetas las de gas, vapor, etc., y 78 las de husillo; y habiéndose demostrado que las movidas á brazo son de mayor producto que estas últimas pero menor que el de las primeras, parece equitativa la cuota de 90 pesetas propuesta para las prensas de mano, tanto por el Ingeniero industrial de la provincia como por la Dirección general de Contribuciones directas;

Opina, por tanto, el Consejo que puede V. E. aceptar dicha propuesta, disponiendo en su consecuencia que se adicione el epígrafe 411 de la tarifa 3.<sup>a</sup> del vigente reglamento de la contribución industrial con el epígrafe siguiente: «Movidias á mano: se pagará por cada prensa 90 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1898. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 22 Julio 1898)

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

Dado en Palacio á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.<sup>o</sup> De conformidad con lo dispuesto en la base 1.<sup>a</sup> del art. 22 de la ley de 28 de Junio último, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

<b>Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.</b>	
Por cada carruaje.....	80 pesetas.
Por cada caballería.....	30 »

##### **Poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes.**

Por cada carruaje.....	40 pesetas.
Por cada caballería.....	15 »

##### **Las demás poblaciones.**

Por cada carruaje.....	20 pesetas.
Por cada caballería.....	7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.<sup>a</sup> del artículo y ley antes citados.

Art. 2.<sup>o</sup> Se considerarán carruajes de lujo para los efectos del impuesto, todos los que puedan servir para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores.

Art. 3.<sup>o</sup> Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.<sup>o</sup> Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.<sup>o</sup> El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.<sup>o</sup> Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.<sup>o</sup> Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.<sup>o</sup> Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número del padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.<sup>o</sup> La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario

## CAPÍTULO II

## ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las Empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento, por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epigrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de exención alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán, dentro de los diez primeros días de cada año económico, á la Administración de Hacienda, dos relaciones: la primera, comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán como aquéllos obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejercen, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares, á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración y con arreglo al modelo número 2.

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el art. 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3, que exprese.

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En la parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y

domicilio del destinatario y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la Investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.<sup>a</sup>, del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó en varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Agosto de 1896.

### CAPÍTULO III

#### INVESTIGACIÓN

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.<sup>o</sup> Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.<sup>o</sup> Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.<sup>o</sup> Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras y que unos y otros destinen á la venta.

4.<sup>o</sup> Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.<sup>o</sup> Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.<sup>o</sup> Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general, de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

### CAPÍTULO IV

#### DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.<sup>o</sup> Los que poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que habiéndose dado de baja conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto, ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º, que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los Investigadores sean los mismos denunciadores, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias,

ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición de gracia se entable dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas y del doble en caso de reincidencia.

## CAPÍTULO V

### RECLAMACIONES, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo, y el interesado, dueño ó encargado de la cochera ó caballeriza; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo lo harán dos testigos. A falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará

cuenta á la administración para que se realice por quien corresponda.

*D.* De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no que se efectuase la comprobación.

*E.* De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.º La Investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentación.

4.º La Delegación citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la junta será de cinco días.

Art. 43. Constituida la junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó agente de la Administración, y el denunciado ó persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados, la junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro del plazo de tres días, si la comprobación ha de practicarse en la capital, ó hasta ocho, si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebración de la junta, por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

Art. 45. Los acuerdos definitivos de la junta causarán estado cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección general de Contribuciones directas, si pasando de 100 pesetas no excede de 1.000, y procederá igual recurso en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excediese de dicha cantidad.

Art. 46. La tramitación de estos expedientes en segunda instancia se ajustará á las disposiciones del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 47. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por 100 que rija en cada zona para la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto á las demás localidades, como indemnización de los gastos de formación del padrón y demás servicios propios de este impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1893, el 1 por 100 que corresponda á las Administraciones de Hacienda ingresará en el fondo del material de dichas oficinas en concepto de reintegro.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La Dirección general de Contribuciones directas queda facultada para imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retarden la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, envío de datos, desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique la Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de mayor importancia:

1.º La negligencia, descuido ó retraso en el examen y aprobación de los padrones.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios de la recaudación.

3.º Los hechos que, en cuanto se refiere á los funcionarios de la investigación denoten falta de actividad y acrediten comprobaciones defectuosas ó deficientes, sin perjuicio de otras penalidades que impusieran los resultados que pudiera ofrecer la instrucción de los correspondientes expedientes gubernativos.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado con posterioridad á la ley de 30 de Junio de 1895 sobre el impuesto de carruajes de lujo y no se hallen confirmadas por la de 28 de Junio último ó por las disposiciones de este reglamento.

Madrid 26 de Julio de 1898.—Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

(Gaceta 27 Julio 1898)

Artículo 8.º del Reglamento.

Modelo núm. 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

RESEÑA del talón de la contribución.	
PUNTO ADONDE SE TRASLADA	Provincia.
	Pueblo.
Clase del carruaje ó caballería.	
Padrón del año.	

El que suscribe pone en conocimiento de V., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del vigente Reglamento del impuesto de carruajes y caballerías de lujo, que con esta fecha traslada temporalmente al. . . . .

. . . . . (1) . . . . .  
los carruajes y caballerías que al margen se expresan, quedando enterado de lo prevenido en los artículos diez y once del mismo.

. . . . . de . . . . . de . . . . .

EL INTERESADO,

Cédula personal de . . . . . clase, núm. . . . ., expedida en . . . . . con fecha . . . . .

Presentados en esta . . . . . (2) . . . . . los dos ejemplares de este conocimiento, hoy día de la fecha queda registrado su original y se devuelve el presente para resguardo del interesado.

Sello  
de la Alcaldía  
ó  
Administración  
de  
Hacienda.

. . . . . de . . . . . de . . . . .

El . . . . . (3) . . . . .

Señor . . . . . (4) . . . . . de . . . . .

- (1) Se expresará el punto y provincia donde se trasladen.
- (2) Alcaldía ó Administración de Hacienda.
- (3) Alcalde ó Administrador.
- (4) Alcalde ó Administrador de Hacienda.

Artículo 17 del Reglamento.

Modelo núm. 2.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE .....

NÚMERO DE ORDEN .....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Clase del carruaje .....

Relación de fecha .....

Núm. ....

El Investigador que suscribe declara que ha comprobado el presente carruaje, perteneciente al ..... (1) ..... D. .... (2) ..... que le tiene para la venta y depositado en su cochera, situada en la calle de ....., núm. ....

..... de ..... de .....

El Investigador,

Timbre móvil

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Sello de la Administración.

El Investigador que suscribe declara que ha comprobado el presente carruaje, perteneciente al ..... que le tiene para la venta y depositado en su cochera, situada en la calle de ..... , núm. ....

Núm. ....

Relación de fecha .....

Clase del carruaje .....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

NÚMERO DE ORDEN .....

PROVINCIA DE .....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 2.

Artículo 17 del Reglamento.



# IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

Artículo 19 del Reglamento.

Modelo núm. 3.

Relación duplicada de (1) ..... que D. ...., vecino de ....., hace á la Administración de Hacienda de esta provincia, de los carruajes y caballerías que como dueño (2) ....., y que á continuación se expresan:

FECHA DE (3)	Número de carruajes.	SU CLASE	Número de caballerías.	USO Á QUE LOS DESTINAN (4)	CALLE Ó PLAZA donde tiene la cochera.	DOMICILIO DE (5)

Madrid ..... de ..... de 189.....

Presentó el duplicado en esta Administración hoy día ... de ..... de 189... y queda registrado al núm....

El Encargado del Registro,

Cédula de ..... clase.  
Número .....  
Calle .....  
Expedida en .....  
Con fecha .....  
Por .....

- (1) Alta ó baja.
- (2) Posee ó tiene abonados.
- (3) Posesión, cesación ó abono.
- (4) Propio, industrial, agrícola ó alquilado á .....
- (5) Dueño ó abonado.

Artículo 21 del Reglamento.

Modelo núm. 4.

Administración de Hacienda de la provincia de.....

Año económico de 189... á 189....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

PUEBLOS	Número de habitantes.	Base de población por que contribuye.	CARRUAJES			CABALLERÍAS			TOTAL de las cuotas de carruajes y caballerías.	TOTAL de las cuotas en el año anterior.	DIFERENCIAS	
			Número de contribuyentes.	Número de carruajes.	Importe de las cuotas para el Tesoro. Pesetas. Céntis.	Número de contribuyentes.	Número de caballerías.	Importe de las cuotas para el Tesoro. Pesetas. Céntis.			DE MÁS	DE MENOS
<i>Suman los pueblos. ....</i>												
<i>Idem la capital. ....</i>												
<b>TOTAL GENERAL DEL ESTADO.</b>												

..... de ..... de 189 ...

El Administrador,

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Negociado 3.º—Circular.

El Sr. Gobernador civil de Lérida, en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva disponer busca y captura del joven Mariano Feijó Boladeses, fugado de Tárrega, remitiéndole á mi disposición con dinero que se le encuentre. Es alto, delgado, rubio, de 21 años, imberbe, usa americana y chaleco negros y pantalón rayado.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del citado joven poniéndolo á disposición de la Autoridad que lo reclama, caso de ser habido.

Zaragoza 2 de Agosto de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

## SECCION CUARTA

## Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

## Cédulas personales.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones directas, en orden de 30 de Julio próximo pasado, dirigida á esta Delegación, me previene disponga que tanto en esta capital como en los demás pueblos de la provincia se dé comienzo á la recaudación de la provincia se dé comienzo á la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales el día 10 del actual, advirtiéndome que el plazo para adquirir dichas cédulas sin recargo terminará precisamente el 9 del mes de Noviembre próximo.

Conocida, pues, la fecha en que ha de dar principio en toda esta provincia la recaudación del referido impuesto, es llegado el momento de dictar algunas reglas ó instrucciones que faciliten dicha recaudación, normalizando este servicio, á fin de que se verifiquen los ingresos correspondientes con la debida puntualidad y en la cuantía consiguiente, para vigorizar cuanto sea posible este recurso del Tesoro, especialmente en las actuales circunstancias en que tan perentorias y urgentes son las atenciones del Estado.

Así, pues, esta Delegación, por medio de la presente, se dirige á todos los Ayuntamientos de la provincia y para cumplir mejor el servicio de referencia ha creído oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Tan pronto los Ayuntamientos reciban el BOLETÍN OFICIAL donde la presente se publique, dictarán las disposiciones convenientes para que con la debida anticipación, y por los medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, se haga saber que el 10 del mes actual comenzará la expedición y recaudación de cédulas personales para el actual ejercicio.

2.ª Por los Ayuntamientos respectivos, y con la consiguiente anticipación, se participará á la

Administración de Hacienda las personas á quienes en esta capital autoricen para recoger de esta Depositaria las cédulas comprendidas en el padrón de cada pueblo y que han de expedirse por las referidas Corporaciones durante el plazo anteriormente citado, ó sea, desde el 10 del corriente hasta el 9 de Noviembre próximo.

3.ª La expedición de cédulas se hará con vista de la copia del padrón y lista cobratoria del mismo, aprobado por la Administración de Hacienda de esta provincia.

4.ª Se hará entender por los medios de publicidad y otros que el buen celo de los Ayuntamientos les sugiera, á todos los sujetos al impuesto de cédulas personales, la imperiosa necesidad que tienen de proveerse de dicho documento: 1.º Para cumplir un precepto de la ley; 2.º Porque la cédula personal es precisa é indispensable para el ejercicio de actos civiles de frecuente práctica, ya para ejercitar acciones ó derechos ante los Tribunales, como también para acreditar la personalidad, que en casos determinados, es elemento indispensable en la vida social; y 3.º Para llevar á las arcas del Tesoro uno de los recursos del mismo, á fin de contribuir con tan legitimo proceder á que el Erario público pueda cumplir mejor sus perentorias y sagradas atenciones, de día en día más crecientes por virtud de las críticas circunstancias por que atraviesa la Nación.

Esta Delegación confía en que los Ayuntamientos todos han de cumplir cuanto queda referido en la presente, con lo cual también darán una prueba más del respeto que les merecen las leyes, respondiendo así á la amistosa excitación que esta Delegación les hace por la presente circular, acerca de cuyo recibo y exacto cumplimiento espera darán oportuna cuenta.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1898.—El Delegado, P. I., Eduardo Meléndez.

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

## Consumos.—Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 314 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de consumos, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio; previniéndoles que si no lo verifican antes de finalizar el próximo mes de Septiembre, se les exigirán las correspondientes responsabilidades.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en el

penal de Zaragoza y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, el día 10 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado Penal tiene 657 plazas, y que el suministro dará principio el día 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 30 de Julio de 1898.—El Director general, A. Meselles.

## SECCION SEXTA

Este Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó la continuación del expediente de subasta de varias parcelas de terreno, para cuya venta se halla autorizado por Real orden de 30 de Julio de 1894, y que fué suspendido por acuerdo de la Corporación de 23 de Septiembre de 1895 en cuanto á la estancia de los Salobres y el Sotillo, que se venderán en pública subasta el domingo día 7 del próximo mes de Agosto, en la Sala Consistorial, á las nueve de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que figura en el BOLETIN OFICIAL, núm. 50, de 28 de Agosto de 1895.

Sádaba 31 de Julio de 1898.—El Alcalde, Félix Cavero.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos, cereales y sal, y los correspondientes á los gremios de líquidos, aguardientes y alcoholes de este término para el año económico de 1898-99.

Mara 28 de Julio de 1898.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones pertinentes.

Maella 29 de Julio de 1898.—El Alcalde ejerciente, Gorgonio Barceló.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formado para el actual año económico de 1898-99, se hallará expuesto al público desde el día en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Munébrega 28 de Julio de 1898.—El Alcalde, Pascual Lajusticia.

Los repartos de consumos y del gremio de líquidos y alcoholes, formados en esta villa para el

año económico actual, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Casa Consistorial, á los efectos reglamentarios.

Ibdes 29 de Julio de 1898.—El Alcalde, P. I. Pedro V. Monge.

Expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes y el confeccionado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, correspondientes al actual año económico, se hace saber para que en el término de ocho días los contribuyentes reclamen de agravio si las hubiere.

Paracuellos de Jiloca 30 de Julio de 1898.—El Alcalde, Manuel Blancas.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa para el ejercicio corriente, estará de manifiesto al público por ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de sus cuotas si lo creyeren conveniente.

Fabara 31 de Julio de 1898.—El Alcalde, Sebastián Latorre.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio de 1898-99, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Alborge 29 de Julio de 1898.—El Alcalde, Mariano Laborda.

Por tiempo de ocho días se exponen los repartos de contribuciones rústica y urbana para 1898-99, á los efectos reglamentarios.

Luna 30 de Julio de 1898.—El Alcalde, Gregorio Moliner.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE MAGALLON

Por el Presidente de la Junta general de la Comunidad de regantes de la villa de Magallón,

Se hace saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el art. 51 de las Ordenanzas, en relación con el 60 de las mismas, el día 4 del próximo mes de Septiembre, y á las diez de su mañana, re reunirá en las Casas Consistoriales la Junta general de la Comunidad para tratar los asuntos siguientes:

1.º Presentación y aprobación de los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos para el año económico de 1898-99; y

2.º Presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1897-98.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente anuncio en Magallón á 1.º de Agosto de 1898.—El Presidente, Pascual Gascón.—El Secretario, Manuel Huerta.